

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	129-95M	SOC. MINERO DE MANGA VIEJA CIA LTDA	VCT-1376	17/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	FAF-144	SOCIEDAD EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.	GSC-389	31/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIAS	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	GDT-09C	Sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA	VSC-474	31/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	IKE-15201X	ELVIRA VELASCO ZEA/ MARIA LEONOR VELASCO ZEA MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA	VCT-1372	17/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	IKE-15201X	SOC. BUELVEL AGORA S.A.S	VCT-1372	17/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	IKE-15201X	SOC. PIANCA S.A.S	VCT-1372	17/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	IKE-15201X	SOC. VIVEZ S.A.S	VCT-1372	17/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) **de diciembre de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (05) de enero de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI

Cali, 28-12-2023 10:12 AM

Señores:

SOC. MINERO DE MANGA VIEJA CIA LTDA

Dirección: AV 5 N 38 N 57

Municipio: Cali

Departamento: Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO la Resolución VCT-1376 de 17 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT-1128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 129-95M”**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la Resolución VCT-1376 de 17 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT-1128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 129-95M”**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 29 de diciembre de 2023 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 05 de enero de 2024 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

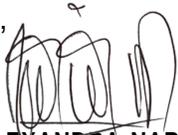
Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VCT-1376

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: 27-12-2023

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente 129-95M

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1376

(14 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 129-95M"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 3 de noviembre de 1995, entre **MINERALES DE COLOMBIA S.A. -MINERALCO S.A.-** y la **SOCIEDAD DE MINEROS DE MANGA VIEJA Y CIA LTDA**, se suscribió contrato de operación para la exploración y explotación de un yacimiento de **CALIZA** dentro del área de aporte 1312 al cual le correspondió a la **placa No. 129-95M**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YUMBO** en el departamento del **VALLE DEL CAUCA**, en un área de 29,9887 hectáreas, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en Registro Minero Nacional la cual ocurrió el 24 de abril de 1997.

Mediante **OTROSÍ NO. 1** al Contrato de Aporte **No. 129-95M**, se otorgó prórroga por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de abril de 2007 hasta el 24 de abril de 2017. El mencionado acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de julio de 2008.

Mediante **Auto PARC-782-16** del 4 de octubre de 2016, se dispuso: *"2.15. APROBAR el Programa de Trabajo e Inversiones teniendo en cuenta que cumple con lo requerido en el Auto PARC -162 del 22 de febrero de 2016. Lo anterior de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-CALI No. 359-2016 del 7 de septiembre de 2016 numeral 14."*

Con el radicado **No. 20169050036842** del 24 de octubre de 2016, la sociedad **MINEROS DE MANGA VIEJA CIA y LTDA** a través de su representante legal el señor **HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO** solicitó prórroga por el término de diez (10) años, de conformidad con la Cláusula Tercera del contrato **No. 129-95M**.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera por medio del **Concepto Técnico No. 452-2017** del 25 de agosto de 2017, concluyó: *"6.38. Revisado integralmente el expediente del Contrato en virtud de aportes No. 129-95M, se establece que no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales"*.

A través de la **Resolución No. 002210** del 10 de octubre 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** resolvió rechazar la solicitud de prórroga del contrato **No. 129-95M**, allegada con el radicado **No. 20169050036842** del 24 de octubre de 2016.

7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 129-95M”

Por medio del radicado No. 20179050273932 del 20 de noviembre de 2017, la **SOCIEDAD MINEROS DE MANGA VIEJA CIA y LTDA.**, a través de su representante legal el señor **HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO** presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 002210** del 10 de octubre de 2017.

Mediante concepto técnico de 25 de octubre de 2019 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó:

“Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que área del Contrato No. 129-95M, No presenta superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente, una vez consultado el reporte de superposiciones se encontró que el área del Contrato No. 129-951VI, presenta las siguientes superposiciones:

-Superposición total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo. (...).”

A través de la **Resolución No. 001121** del 29 de octubre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** resolvió reponer la **Resolución No 002210** del 10 de octubre 2017 y requerir a la sociedad **MINEROS DE MANGA VIEJA CIA y LTDA.**, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de prórroga presentado mediante radicado **No. 20169050036842** del 24 de octubre de 2016, lo siguiente:

“(...) 1. El cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato en Virtud de Aporte No. 129-95M.

*2. Copia del documento de Identidad del señor **HERNANDO ESCOBAR TRUJILLO** representante legal de la sociedad por ambas caras.*

*3. Manifestación expresa donde la **SOCIEDAD DE MANGA VIEJA CIA LTDA** identificada con NIT. 800.216.903, hagan constar que se encuentran o no incursos en régimen de Inhabilidades o Incompatibilidades para la celebración de contratos con el Estado (...).”*

El acto administrativo citado fue notificado personalmente a la **SOCIEDAD MINEROS DE MANGA VIEJA CIA y LTDA.**, a través de su representante legal el señor **HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO**, el 19 de noviembre 2019, de conformidad con constancia de ejecutoria **PARC-174-19** de 5 de diciembre de 2019.

Mediante radicado **No. 20199050393022** del 18 de diciembre de 2019, la **SOCIEDAD MINEROS DE MANGA VIEJA CIA y LTDA.**, a través de su representante legal el señor **HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO**, dio respuesta al requerimiento efectuado por medio de la **Resolución No. 001121** del 29 de octubre de 2019.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió evaluación financiera de fecha 02 de julio de 2020, el cual concluyó

*“(...) De acuerdo con la evaluación realizada a los radicados 20179050273932 del 20 de noviembre de 2017, 20169050036842 del 24 de octubre de 2016, 20149050079322 del 23 de septiembre de 2014 y 20104290014802 del 24 de marzo de 2010, y a la minuta del contrato para el contrato en virtud de aporte No. 129-95M, de propiedad del titular **MINEROS DE MANGA VIEJA Y CIA LTDA**, identificado con NIT 800.216.903, y a que los contratos mineros en virtud de aporte pueden prorrogarse de conformidad con las premisas establecidas en Concepto 2252 de 2015 emitido por el Consejo de Estado y contenidas en el Protocolo Único de Evaluación de Prórrogas de los*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 129-95M”

Contratos Mineros de julio de 2019, emitido por la Agencia Nacional de Minería, a saber: “... a) La prórroga no es un derecho del contratista ni obligación del Estado, b) La prórroga no procede de manera automática, c) Se deben verificar las causas reales y ciertas que motivan la extensión del plazo, d) Analizar costos, riesgos, ventajas y en general pros y contras de prorrogar. e) Se debe propender por mejorar las condiciones actuales del contrato y f) Se pueden pactar contraprestaciones adicionales a las ya existentes a favor del Estado.”, se evidencia que la documentación allegada no contiene toda la información necesaria, está incompleta y no es coherente para realizar un análisis financiero, de conformidad con lo establecido en el Protocolo ibidem, el cual establece:

“... se realizarán las siguientes evaluaciones técnicas para determinar la viabilidad o no de prorrogar el contrato... c) Análisis financiero, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información: 1) Revisión y análisis de cláusulas de contenido financiero pactadas en el contrato; 2) Escenario económico actual del contrato; 3) Análisis y cuantificación de los diferentes escenarios económicos para la toma de decisiones teniendo en cuenta la producción histórica del título”. (Subrayado fuera de texto)

Debido a lo anterior, no se pudo realizar el análisis financiero respectivo para la determinación de las contraprestaciones adicionales e inversión social, en virtud del estudio de viabilidad requerido para la prórroga del expediente 129-95M. Por lo tanto, se le debe requerir al titular MINEROS DE MANGA VIEJA Y CIA LTDA, identificado con NIT 800.216.903 que allegue:

• Flujo de caja descontado COMPLETO y presentado de forma coherente y ordenada, que contenga TODAS las cifras utilizadas para la realización de este, de forma tal que se pueda verificar matemáticamente los resultados obtenidos en el cálculo de la tasa interna de retorno (TIR) y el valor presente neto (VPN). Asimismo, este documento debe contener TODOS los supuestos financieros y económicos que permitan validar por parte de la autoridad minera todos los resultados del modelo financiero. Todo lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- o Debe allegar la información requerida en formato Excel.*
- o La solicitud de prórroga radicada por el titular es para un periodo de diez (10) años, por lo que se debe allegar el flujo de caja contemplando este periodo de tiempo.*
- o Se debe discriminar año por año cuál es la proyección de producción del mineral para cada uno de los diez (10) años de la prórroga.*
- o Se debe discriminar el precio de venta proyectado año a año con el que se proyectarán los ingresos generados por la explotación.*
- o Se debe calcular la tasa interna de retorno (TIR) y el valor presente neto (VPN) del proyecto de prórroga o Debe explicar claramente cuáles son las reservas que serán explotadas económicamente en el periodo de prórroga.*

Con todo lo anterior, se concluye que al titular del expediente 129-95M, MINEROS DE MANGA VIEJA Y CIA LTDA, identificado con NIT 800.216.903, se le debe requerir para soportar el análisis financiero de que trata el Protocolo Único de Evaluación de Prórrogas de los Contratos Mineros de julio de 2019 (...).”

Mediante **AUTO GEMTM No. 06** del 26 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 017 del 4 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la SOCIEDAD MINEROS DE MANGA VIEJA CIA LTDA, identificada con NIT. 800.216.903-6, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No.129-95M para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga presentada mediante radicados No.20169050036842 del 24 de octubre de 2016, de conformidad al Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, alleguen la siguiente información:

A. Documento técnico para el estudio de la prórroga el cual deberá contener la siguiente información:

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 129-95M”

1. Área requerida para el proyecto. (Establecer área y coordenadas, definidas por el titular).
2. Área devuelta. (Establecer área y coordenadas definidas por el titular y preliminar C.M.C.).
3. Recursos inferidos, indicados y medidos.
4. Reservas Probadas y probables.
5. De acuerdo a las reservas y el perfil de producción establecer el tiempo estimado para la prórroga.
6. Mineral o minerales a explotar.
7. Total de Bocaminas (Ubicación) (si aplica).
8. Sistema de Explotación.
9. Método de Explotación. (Dimensionamiento Geométrico)
10. Uso de explosivos: si o no
 - Volumen de Roca a Remover (Año)
 - Volumen de Mena (Mineral/Año)
11. Producción Anual Proyectada.
12. Vida Útil
13. Maquinaria a Utilizar. (Resaltar la más importante)
14. Servidumbres Mineras
15. Fuerza normal (Personal para el proyecto)

Adicionalmente, ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020

B. Flujo de caja descontado COMPLETO y presentado de forma coherente y ordenada, que contenga TODAS las cifras utilizadas para la realización de este, de forma tal que se pueda verificar matemáticamente los resultados obtenidos en el cálculo de la tasa interna de retorno (TIR) y el valor presente neto (VPN). Asimismo, este documento debe contener TODOS los supuestos financieros y económicos que permitan validar por parte de la autoridad minera todos los resultados del modelo financiero. Todo lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- o Debe allegar la información requerida en formato Excel.
- o La solicitud de prórroga radicada por el titular es para un periodo de diez (10) años, por lo que se debe allegar el flujo de caja contemplando este periodo de tiempo.
- o Se debe discriminar año por año cuál es la proyección de producción del mineral para cada uno de los diez (10) años de la prórroga.
- o Se debe discriminar el precio de venta proyectado año a año con el que se proyectarán los ingresos generados por la explotación.
- o Se debe calcular la tasa interna de retorno (TIR) y el valor presente neto (VPN) del proyecto de prórroga.
- o Debe explicar claramente cuáles son las reservas que serán explotadas económicamente en el periodo de prórroga.

Posteriormente, con los oficios No. 20211001061472 y No. 20211001062892 del 2 de marzo de 2021, la sociedad **MINEROS DE MANGA VIEJA CIA LTDA.**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 129- 95M a través de su representante legal el señor **HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO**, solicitó el término de un (1) mes de prórroga para dar respuesta al artículo primero del **AUTO GEMTM NO. 06** del 26 de enero de 2021; así mismo, aportó los siguientes documentos: La fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal, certificado de existencia y representación legal la sociedad titular y el RUT.

El 5 de abril de 2021, mediante correo electrónico eparejah@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001110332 del 6 de abril de 2021, la sociedad **MINEROS DE MANGA VIEJA CIA LTDA.**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 129-95M a través de su representante legal el señor **HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO**, dio respuesta a los requerimientos del **AUTO GEMTM NO. 06** del 26 de enero de 2021 y solicitó la revocatoria de parte del mismo por error en el fundamento técnico.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 129-95M”

Mediante **Concepto Técnico No. PARC No. 153** del 21 de abril de 2021, el cual fue acogido por el **Auto PARC No. 310** del 25 de mayo de 2021, del Punto de Atención Regional de Cali de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, notificado por **Estado Jurídico No. 32** del 27 de mayo de 2021, señaló:

2.2. PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES

Mediante numeral 2.15 del AUTO PARC-782-16 del 04/10/2016, se aprobó el PTI para el periodo 2016 – 2021 con una explotación anual de 42.000 Ton de caliza y 1063 m³ de diabasa, que de conformidad con el Decreto 1666 de 2016, el proyecto se clasifica en **MEDIANA** minería.

Parámetros Técnicos:

Mineral a explotar	Caliza y Diabasa
Área del proyecto (Ha.)	29 hectáreas y 9.887 m ²
Sistema de Explotación	Cielo abierto
Método de Explotación	Bancos descendentes
Uso de explosivos	No
Producción Anual Proyectada (m ³)	42.000 Toneladas de caliza, 1.063 m ³ de diabasa
Planta de beneficio	No

Mediante **Resolución No. VCT-001128** de 30 de septiembre de 2021¹, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 129-95M presentado por la sociedad **MINEROS DE MANGA VIEJA CIA y LTDA** mediante el radicado No. 20169050036842 del 24 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra el Auto GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, presentada por la sociedad **MINEROS DE MANGA VIEJA CIA y LTDA.**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 129-95M, mediante radicado No. 20211001110332 del 6 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”. (...)

Con radicado No. **20211001578192** de 30 de noviembre de 2021, el señor **HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO** en calidad de Representante Legal de la sociedad **MINEROS DE MANGA VIEJA CIA LTDA** identificada con Nit. 800.216.903-6, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-001128** de 30 de septiembre de 2021.

Que el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 delegó en la Gerencia de Proyectos unas Funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los actos administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por Vicepresidencia de Contratación y Titulación según las Resoluciones No. 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificada personalmente al señor **HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO** en calidad de Representante Legal de la sociedad **SOCIEDAD MINEROS DE MANGA VIEJA CIA LTDA.** identificada con NIT. 800.216.903, por parte de Grupo de Información y Atención al Minero el 16 de noviembre de 2021.

✍

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 129-95M”

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del contrato en virtud de aporte No. 129-95M, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Recurso de Reposición contra la Resolución No. VCT-001128 de 30 de septiembre de 2021, presentado por la sociedad MINEROS DE MANGA VIEJA CIA LTDA identificada con Nit. 800.216.903-6, titular del contrato en virtud de aporte No. 129-95M a través de su representante legal el señor HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO mediante radicado No. 20211001578192 de 30 de noviembre de 2021.

Sobre el particular, y con el fin de resolver los recursos objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición presentado contra la **Resolución No. VCT-001128** de 30 de septiembre de 2021, con base en lo establecido en la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que al respecto establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 129-95M”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

Evaluada los documentos que reposan en el expediente **No. 129-95M**, se observó que el recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, ser presentado dentro del término legal *-diez (10) días a partir de la notificación personal*, ya que la Resolución **No. VCT-001128** de 30 de septiembre de 2021, fue notificada personalmente al señor **HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.531.106, en calidad de Representante Legal de la sociedad MINEROS DE MANGA VIEJA CIA LTDA, titular del contrato en virtud de aporte **No. 129-95M** el 16 de noviembre de 2021, y el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto el **30 de noviembre de 2021**; allí mismo, señaló los motivos de inconformidad, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos del recurrente, los cuales se transcriben a continuación.

- RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente presentó argumentaciones de hecho y de derecho para la motivación de sus pretensiones, resumido en los siguientes términos:

“(…) CONSIDERANDOS

1. *Del Acto Administrativo Recurrido, realiza descripción respecto de la Resolución No. VCT-001128 de 30 de septiembre de 2021, resaltando el fundamento jurídico y la consecuencia que contrae el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para posteriormente cerrar este acápite con la norma que permite la procedencia del Recurso de Reposición en materia administrativa, es decir, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, concluyendo:*

“La Agencia Nacional de Minería- Gerencia de Contratación y Titulación, como fundamentos jurídicos de la decisión se apoyó en el artículo 17 y artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para finalmente, resolver que decreta el desistimiento del trámite de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 129-95M y rechazar por improcedente a juicio de la Autoridad Minera la solicitud de revocatoria directa, presentada contra el AUTO GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021”.

2. *Presenta razones de inconformidad, en formulación al desistimiento tácito como una carga procesal a cargo de la parte que requirió el trámite, hace transcripción normativa, y señalando presunto error de la Autoridad Minera con el AUTO GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, **modificando una situación jurídica determinada diferente a la adquirida**, por lo cual cree un evidente efecto de impedir o negar el surgimiento de la prórroga solicitada.*

*A continuación, considera que la gestión del trámite requerida en el AUTO GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, escapa de la órbita del peticionario, toda vez, que para asumir esta carga, la autoridad minera **debía primero subsanar el evidente error en el acto administrativo acusado** y remover del mundo jurídico su propio acto administrativo, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso.*

*Y, concluye, la no presentación de la documentación técnica y financiera por parte del interesado no se debió a su desidia, sino que estuvo a la espera que la autoridad corrigiera el presunto error con la expedición del AUTO GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, **causando agravio injustificado a los derechos e intereses** de la sociedad MINEROS DE MANGA VIEJA CIA LTDA, por cuanto sin justificación modificó las reservas del mineral caliza y el documento técnico PTI-previamente aprobado por la misma entidad.*

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 129-95M”

Falta de Competencia, refiere en su escrito de la literalidad del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 que los requerimientos realizados mediante AUTO GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021 **son extemporáneos**, por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de su radicación, considerando que la autoridad minera tuvo hasta el 09 de diciembre de 2016, y posteriormente hasta el 03 de enero de 2020, como consecuencia de los requerimientos realizados con la Resolución No. 001121 de 29 de octubre de 2019, **equiparando esos requerimientos extemporáneos con la teoría de revivir términos o reabrir oportunidad de la vía administrativa** haciendo requerimientos indefinidos, y de esta manera violando el debido proceso administrativo, atentando además contra los principios que contrae el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto los cambios de legislación cambiaron las reglas con las que se realizó la petición inicial.

Igualmente menciona, que, al aplicar el Protocolo expedido en 2019 para la evaluación de prórrogas a títulos mineros por parte de la ANM, no se debe tener en cuenta para su caso particular, toda vez, que está petición se realizó desde el 24 de octubre de 2016, **por lo cual se violaría el principio de Irretroactividad.**

Luego, realiza estudio normativo para la Revocatoria Directa del **AUTO GEMTM No. 06** del 26 de enero de 2021, insistiendo en que el mismo modificó reservas aprobadas mediante AUTO PARC 782-16 del 4 de octubre de 2016, y reiterando los mismas argumentaciones para solicitar la revocatoria, encontrándola procedente según jurisprudencia citada **sobre actos que aunque no definan de fondo una actuación administrativa, hagan imposible continuarla, por lo cual se produce el mismo efecto jurídico de un acto administrativo definitivo**, y procediendo a presentar presuntas inconsistencias del Auto, considerando inconsistencias técnicas y financieras del contrato en virtud aporte No. 129-95M, concluyendo:

“... en cuanto a la evaluación de la capacidad financiera, ya al evaluación financiera del proyecto minero es importante mencionar que el PTL aprobado el 4 de octubre de 2016, para un periodo de cinco (5) años, contiene toda la información económica y financiera que legalmente se requiere por la Autoridad Minera y por la legislación minera para este tipo de documento técnico en el contrato en virtud de aporte No. 129-95M, la cual **reposa o se encuentra en el expediente del contrato** que posee la autoridad en la carpeta o cuaderno PTL y sus complementos aprobado.

(...)

Por todo lo anterior, y por todas las inconsistencias mencionadas en los soportes técnicos y financieros que dieron origen al Auto GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, **solicito la revocatoria de la Resolución No. VCT-001128** del 30 de septiembre de 2023, la cual al estar fundamentada en el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, está violando el debido proceso y va en contravía de lo previamente aprobado mediante Auto PARC- 782 de 04 de octubre de 2016.

Adicionalmente, y por todas las inconsistencias que presenta el fundamento técnico y financiero del Auto GEMTM No. 06 de 26 de enero de 2021, **solicito nuevamente y reiterando lo solicitado mediante el radicado No. 20211001110332 del 05 de abril de 2021**, que el mismo se deje sin efectos, ya que es un acto administrativo que modificó una situación jurídica preexistente y es lesivo para los intereses de la Sociedad Mineros de Manga Vieja Cia. Limitada, y como se pudo demostrar contiene como fundamento del mismo varios aspectos como los mencionados y relacionados anteriormente, que van en contra del debido proceso y de lo establecido legalmente, y de la realidad existente y demostrada en el expediente técnico del Contrato en Virtud de Aporte No. 129-95M.

CONCLUSIONES:

De lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería por medio del Auto GEMTM No. 06 de 26 de enero de 2021, con los requerimientos efectuados, evidentemente modificó el Programa de Trabajos e Inversiones- PTL- previamente aprobado mediante Auto PARC- 782 del 04 de octubre de 2016, por lo cual no habría razón jurídica para realizar los requerimientos efectuados mediante el acto administrativo acusado, acto administrativo que como se explicó a lo largo de este escrito, produjo el mismo efecto que un acto administrativo definitivo, dado que revocó o dejó sin efectos de manera tácita el Auto PARC- 782 del 04 de octubre de 2016, el cual aprobó el Programa de Trabajos

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 129-95M"

e Inversiones PTI por un periodo de cinco (5) años posteriores a la fecha de aprobación, es decir hasta el 03 de octubre de 2021.

Por consiguiente, con la expedición del Auto GEMTM No. 06 de 26 de enero de 2021, se causó un agravio injustificado contra la sociedad MINEROS DE MANGA VIEJA CÍA LIMITADA.

PETICIÓN:

PRIMERO: Que la Agencia Nacional de Minería- Gerencia de Contratación y Titulación REVOQUE la Resolución No. VCT-001128 del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021) notificada de manera personal el día dieciséis (16) de noviembre del mismo año.

En consecuencia;

SEGUNDO: Que la Agencia Nacional de Minería- Gerencia de Contratación y Titulación REVOQUE y/o DEJE SIN EFECTOS JURÍDICOS el Auto GEMTM N. 06 del 26 de enero de 2021.

TERCERO: Que la Agencia Nacional de Minería- Gerencia de Contratación y Titulación, APRUEBE LA PRÓRROGA solicitada mediante el radicado No. 20169050036842 del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dado que estaba aprobado el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), y se han cumplido todos los requisitos legales por parte de la Sociedad Mineros de Manga Vieja y Cia. Limitada para el otorgamiento de la misma.

- DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

En el escrito del Recurso de Reposición, el recurrente aportó como pruebas documentales:

1. Auto PARC- 782 del 04 de octubre de 2016, acto administrativo que aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones- PTI- el cual reposa en el expediente administrativo del Contrato en Virtud de Aporte No. 129-95M.
2. Programa de Trabajos e inversiones – PTI (Junto con sus complementos), aprobado el 04 de octubre de 2016, el cual reposa en el expediente técnico del Contrato en Virtud de Aporte No. 129-95M.
3. Información del Numeral 4. RESERVAS EXPLORADAS del PTI aprobado (seis 06 folios).
4. Copia del Certificado de Uso de Explosivos para el Año 2022 expedido por el PAR CALI el 23 de julio de 2021 (dos (02) folios).
5. Copias del Capítulo 5. EVALUACIÓN ECONÓMICA del Complemento al PTI aprobado el 04 de octubre de 2016, Páginas 46 a 58 (trece (13) folios).

CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Al respecto, es pertinente señalar que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación **no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado**, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En tal sentido, y de lo manifestado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

" ... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda

21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 129-95M”

enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación, manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”

En consecuencia, revisada esta documental allegada con el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT-001128 de 30 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos, es notorio que ninguna de las pruebas apuntan a controvertir el pronunciamiento de fondo de la administración, por lo cual, es pertinente señalar que ésta no corresponde a la oportunidad procesal para dar cumplimiento o controvertir los requerimientos realizados por la Autoridad Minera dentro del trámite de prórroga, debido a que el **recurso no es un medio para sanear las faltas del administrado**, sino para enmendar o corregir las decisiones de fondo que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración en su pronunciamiento definitivo.

DE LAS PRÓRROGAS DE LOS CONTRATOS DEL RÉGIMEN DE APOORTE

Sobre el particular, es necesario mencionar que el Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto al Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil² sobre la viabilidad de prorrogar el contrato de exploración y explotación minera.

En esa oportunidad, el Alto Tribunal se pronunció sobre la figura de la **prórroga en los contratos celebrados en virtud del régimen de aporte** señalando, que la misma no resulta extraña en materia administrativa y que se podía celebrar si constituía en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente y obedeciera no solamente a la voluntad de las dos partes, sino, en especial, a la decisión consiente, informada, razonada y deliberada de la autoridad pública contratante, **luego de evaluar las opciones jurídicas y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgo, ventajas y, en general, sus pros y contras.**

A continuación, se transcriben algunos apartes de la sentencia, en los siguientes términos:

“(ii) Sin embargo, resulta en inconstitucional e ilegal la prórroga automática de tales contratos, porque desconocen varios principios que deben regir la actividad contractual de todas las entidades, órganos y organismos del Estado, como la libre competencia económica, el derecho de la persona de participar en la vida económica de la nación en igualdad de condiciones, la prevalencia del interés público, el deber de planeación y los principios de selección objetiva, economía, transparencia y eficiencia entre otros.

(...)

(iv) En todo caso, tanto la decisión de prorrogar un contrato celebrado por alguna entidad pública, como la duración y las condiciones de dicha prórroga, deben obedecer a lo previsto en la Ley y a la aplicación de los principios generales que gobiernan la contratación estatal

² Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 2 de diciembre de 2015, Radicación No.: 11001-03-06-000-2015-00059-00 (2252).
Consejero Ponente Alvaro Namén Vargas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 129-95M”

entre ellos el de planeación. En general, la prórroga puede celebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato, y no exclusiva ni principalmente para favorecer al contratista respectivo.

(v) En consecuencia, la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las partes, sino en especial, a la decisión consiente, informada, razonada y deliberada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras.” (Subrayado fuera del texto original)

De tal forma, el Consejo de Estado destaca que para proceder la prórroga del contrato en virtud de aporte es indispensable tener en cuenta los principios de la contratación estatal, los cuales señalan que ésta será posible si no se encuentra prohibida por la ley, no es automática, sucesiva, perpetua, y la ampliación del plazo resulta necesaria o adecuada para alcanzar la finalidad del interés público que busca con la ejecución del contrato.

Además, la sala de Consulta y Servicio Civil el Consejo de Estado mediante concepto del 25 de septiembre del 2012³ señaló respecto a los **contratos de aporte**:

“Estima la sala que el contrato 051-96M, habiéndose ajustado a la normatividad entonces vigente, el decreto 2655 de 1988, conserva hoy toda su fuerza y validez, específicamente en cuanto a los derechos que adquirieron las partes y las obligaciones que asumieron, a pesar de que dicho decreto fue reemplazado por un nuevo estatuto minero, la ley 685 de 2001. Ello es así en virtud del principio consagrado en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, conforme al cual “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Consejo de Estado en el concepto señalado estableció que al estar vigente el contrato de aporte, este contrato es especial y conserva su identidad y autonomía frente a los contratos de concesión, por lo que el mismo es renegociable en todos sus aspectos, siendo constitucional velar porque este contrato en sus nuevos términos guarde armonía con los estándares de la legislación minera y ambiental, protegiendo eficazmente la integridad del patrimonio de la nación y los derechos sociales implicados en la actividad minera.

(...)

Así la cosas, el mismo contrato de aporte determina la facultad que tiene la Autoridad Minera para establecer las cargas, términos y condiciones que considere conveniente para proceder a prorrogar el contrato de concesión minera cuando lo considere necesario, por lo que si la Autoridad Minera considera conveniente prorrogar el contrato por más de una vez, se encuentra facultado para ello, en los términos que señaló el Consejo de Estado.

De acuerdo a lo expresado en este concepto por la Entidad, es posible jurídicamente prorrogar el contrato de aporte previo a evaluar las diferentes opciones que tiene el Estado especialmente con respecto a los beneficios, costos y riesgos de cada una de estas.

Lo anterior, a efectos de determinar si la prórroga del contrato de aporte es la alternativa que más le conviene al Estado teniendo en cuenta los términos y aspectos de orden técnico, económico, jurídico, ambiental y social, establecidos en las normas que tienen directa aplicación en términos de relevancia con el asunto que se dirime.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; Consejero Ponente. Augusto Hernández Becerra, rad. 2122 del 25 de septiembre de 2012.

h

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 129-95M”

Así las cosas, la administración no puede ser ajena al cumplimiento efectivo de las cargas, términos y condiciones para hacer cumplir a los interesados en los trámites que se adelantan, velando porque los contratos en virtud de aporte, aplicado al particular, en atención a los términos, **garde armonía con los estándares de la legislación**, protegiendo eficazmente la integridad del patrimonio de la nación y los derechos sociales implicados en la actividad minera.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN / MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Sea lo primero, precisar que los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en la emisión de los actos administrativos que decida de fondo un trámite. Su finalidad es entonces la de revisar estos pronunciamientos, procurando obtener la certeza de las decisiones, y, por ende, **el orden jurídico**.

En ese sentido, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados en el recurso impetrado:

Tal como se colige de todas las consideraciones y razonamiento realizados por el recurrente, estos dirigen principalmente a establecer como la *elaboración, estructura y expedición* del **AUTO GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021** no tienen asidero legal, por lo que solicita reiteradamente se deje sin efectos, para lo cual se entra a realizar algunas precisiones de orden preliminar, así:

En atención a lo argumentado, es pertinente señalar lo indicado por la normatividad aplicable respecto de la notificación de los actos administrativos, siendo necesario aclarar que el AUTO GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, **corresponde a un acto administrativo de trámite o preparatorio⁴ por cuanto no resuelve definitivamente el asunto⁵**, sino que efectúa requerimientos con ocasión a documentación faltante para llevar a la culminación el trámite administrativo.

Advirtiendo lo anterior, se puede establecer que el fin jurídico del acto controvertido AUTO GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, es realizar requerimientos para que el titular minero quien no allegó en debida forma al **trámite de prórroga**, cumpla con toda la reglamentación respecto de **capacidad legal, técnica y financiera del titular**, por lo que es ese sentido se cumple con las prerrogativas del derecho al *“debido proceso”*, para garantizar una posterior respuesta clara, precisa, oportuna y de fondo, mediante resolución motivada.

Así las cosas, el AUTO GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, persiguió que el trámite se presentara de manera completa y en cumplimiento de las exigencias propias de la prórroga del término de duración del contrato en virtud de aporte, **sin que su solitud de aclaración de acuerdo a lo allí preceptuado, constituya un vínculo imperativo para que la administración en cabeza de la autoridad minera tenga el deber de realizar aclaraciones de reglamentación**, máxime cuando se trata de requerimientos que se constituyen desde sus antecedentes y motivaciones, las cuales el peticionario en condición de titular minero tiene el deber de conocer, toda vez, que corresponden a normas jurídicas que no tienen su origen en la administración, **sino en el legislador**.

Al respecto, en cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU2011941, afirmó lo siguiente:

⁴ Sentencia T-533 de 2014: (...) Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública. (...)”

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 43: “Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 129-95M"

"(...) 2.3. Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo (...)" (Lo Resaltado es Nuestro)

A la vez, el Consejo de Estado en Sentencia de 8 de marzo de 2012 con Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) de la Sección Segunda, también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite, señalando:

"(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)" (Lo Resaltado es Nuestro)

En consecuencia, para la autoridad minera no resulta procedente entrar a corregir con la respuesta a un recurso de reposición, las consideraciones y aspectos que motivaron el AUTO GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, porque lo requerido no corresponde a una simple aclaración o corrección que afecte la decisión de fondo que se adoptó mediante la Resolución No. VCT-001128 de 30 de septiembre de 2021, *en sentido de corregir un yerro que versara sobre el contenido ni la idoneidad del acto administrativo que dio origen a la decisión final.*

Por lo anterior, respecto de los reproches realizados en sede del Recurso de Reposición contra la Resolución No. VCT-001128 de 30 de septiembre de 2021, dirigidos a cuestionar los medios instrumentales relacionados en el AUTO GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, es decir, **sobre presuntas modificaciones a situaciones jurídicas, tiempos, yerros o agravios injustificados, y la competencia del mismo, no tendrán pronunciamiento**, toda vez, que hacer manifestaciones de fondo sobre un acto preparatorio, atentaría contra su propia naturaleza jurídica, como un acto de mero trámite, en el que la administración no definió o tomó decisiones definitivas.

Además, porque sobre la Revocatoria Directa del AUTO GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, que ahora requiere el peticionario mediante recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001128 de 30 de septiembre de 2021, tiene pronunciamiento antecesor, y acudiendo a la reglamentación que dirige está figura jurídica en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011⁶, **no es procedente** de esta forma dentro la actuación administrativa⁷.

Es este estado, es necesario resaltar que para el peticionario se debe revocar, y dejar sin efectos jurídicos lo resuelto en la Resolución No. VCT-001128 de 30 de septiembre de 2021, pero corrigiendo, revocando o dejando sin efectos el Auto GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, por el cual se realizaron al titular minero algunos requerimientos; así, queda evidenciada la confusión del recurrente entre la consecuencia jurídica que contraen las normas respecto de los aspectos económicos o financieros y los de orden técnico, con las cargas y/o requisitos que el titular debe asumir ante la administración para tramitar la prórroga del título minero, cumpliendo con las condiciones establecidas, y atendiendo las premisas reglamentarias exigidas en Concepto Jurídico No. 2252 de 2015 emitido por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, y contenidas

⁶ ARTICULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, **ni contra los de trámite, preparatorios**, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

✓

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 129-95M”

en el Protocolo Único de Evaluación de Prórrogas de los Contratos Mineros de julio de 2019⁸, en concordancia, además, con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Así las cosas, atendiendo la dinámica jurídica y procesal administrativa, se corroboró tal como lo expuso la **Resolución No. VCT-0011286** de 30 de septiembre de 2021, en concordancia con la documentación obrante en el expediente, y efectuada la revisión en el Sistema de Gestión Documental -SGD de la Agencia Nacional de Minería, estableciéndose que el interesado, una vez cumplido el término otorgado en AUTO GEMTM No. 06 del 26 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 017 del 4 de febrero de 2021, prorrogado en términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, no presentó en su totalidad y a satisfacción la documentación requerida, trayendo como consecuencia el desistimiento tácito, señalado en la norma.

Por las razones expuestas, no resulta procedente para la Vicepresidencia de Contratación y Titulación revocar la decisión adoptada mediante Resolución No. VCT-0011286 de 30 de septiembre de 2021 dentro del trámite de prórroga al contrato en virtud de aporte **No. 129-95M**, presentado con radicado No. 20169050036842 del 24 de octubre de 2016 por el señor HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO en calidad de Representante Legal de la sociedad **MINEROS DE MANGA VIEJA CIA LTDA** identificada con Nit. 800.216.903-6. En consecuencia, entrará a confirmar la Resolución No. VCT-0011286 de 30 de septiembre de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VCT-001128 de 30 de diciembre de 2021, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD MINERO DE MANGA VIEJA CIA LTDA**, identificada con Nit. 800.216.903, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte **No.129-95M**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011⁹.

⁸ Protocolo Único de Evaluación de Prórrogas de los Contratos Mineros. Vicepresidencia de Contratación y Titulación. Julio de 2019. (...) “el presente protocolo tiene como objetivo establecer los criterios y lineamientos que deberán seguirse al momento de efectuar la evaluación de las prórrogas de los contratos en virtud de aporte, contratos de concesión del Decreto 2655 de 1988, Contratos de Concesión 685 de 2001, con el fin de establecer su viabilidad. Igualmente, en este documento se fijan las actividades a desarrollar para la evaluación de las prórrogas por cada una de las áreas involucradas.

Considerando las funciones establecidas en el Decreto de creación de la ANM, en el análisis y evaluación de las solicitudes de prórrogas de los contratos en virtud de aporte, contratos de concesión del Decreto 2655 de 1988 y Contratos de Concesión 685 de 2001 donde intervienen la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. Razón por la cual, con el presente protocolo se fijan los canales de comunicación y coordinación que deben existir entre ambas Vicepresidencias, a fin de lograr la sinergia que se requiere para que los trámites de prórrogas de los títulos mineros se ejecuten de manera organizada y eficiente”

⁹ Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica

✶

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001128 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 129-95M"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁰ "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adrián Vargas / Abogado Contratista GEMTM / VCTM
Revisó: Claudia Patricia Romero / Abogada Experto GEMTM / VCTM
Filtró: Janneth Milena Pacheco Baquero / Abogada Asesora VCTM
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinación GEMTM / VCTM

y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

¹⁰ Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Cali, 27-12-2023 12:48 PM

Señores:

SOCIEDAD EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.

Dirección: Carrera 9 No.115 - 06 PI 17 ED TIERRA FIRME

Teléfono: 3176712973

Municipio: Bogotá

Departamento: Bogotá

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO la RESOLUCIÓN GSC No. 389 de 31 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAF-144”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la la **RESOLUCIÓN GSC No. 389 de 31 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAF-144”**.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 29 de diciembre de 2023 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 05 de enero de 2024 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res GSC-389
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08
Revisó: no aplica
Fecha de elaboración: 27-12-2023
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente FAF-144

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000389

DE 2023

(31/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-144”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”, suscribió con la Sociedad KEDAHDA S.A., el Contrato de Concesión N° FAF-144, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de LA VEGA, departamento de CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 1622 hectáreas y 2639 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 27 de junio de 2007.

Mediante Resolución N° GTRC-0110-08 del 10 de julio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2008, se ordenó la anotación en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la Sociedad KEDAHDA S.A., titular del Contrato de Concesión N° FAF-144, por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., con sigla AGA COLOMBIA S.A., con NIT 830127076-7.

Mediante Resolución N° GTRC-0084-10 del 25 de junio 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de octubre de 2010, se otorgó al Contrato de Concesión N° FAF-144, la prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años, contados desde el 27 de junio de 2010 al 26 de junio de 2012. Vencido dicho término iniciará formalmente la etapa de construcción y montaje.

Mediante Resolución GTRC-0096-12 del 23 de abril de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de octubre de 2012, en el artículo segundo, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones a favor de la Sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S., por lo tanto es la única beneficiaria del Contrato de Concesión N° FAF-144 y responsable ante la Autoridad Minera de todas las obligaciones que se deriven de dicho título minero; y en el artículo tercero se concedió la prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años, contados desde el 27 de junio de 2012 al 26 de junio de 2014.

Mediante Resolución Número VSC-001045 del 10 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2014, se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° FAF-144, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 19 de abril de 2013 hasta el 18 de octubre de 2013, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2014.

Mediante Resolución Número VSC-0605 del 26 de junio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2014, se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° FAF-144, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado a partir del 05 de febrero de 2014 hasta el 04 de agosto de 2014.

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-144"

Mediante Resolución Número GSC-ZO-289 del 01 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2015, se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° FAF-144, por un (1) periodo de seis (6) meses, contados a partir del 04 de agosto de 2014 hasta el 04 de febrero de 2015.

Mediante Resolución Número VSC-000650 del 04 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2015, se concedió la prórroga a la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión N° FAF-144, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado a partir del 04 de febrero de 2015 hasta el 03 de agosto de 2015.

Mediante Resolución Número VSC-000372 del 10 de mayo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de agosto de 2016, se concedió la prórroga a la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión N° FAF-144, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado a partir del 04 de agosto de 2015 hasta el 03 de febrero de 2016.

Mediante Resolución Número VSC-000901 del 17 de agosto de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2016, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión N° FAF-144, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado a partir desde el 04 de febrero de 2016 hasta el 04 de agosto de 2016.

Mediante Resolución Número GSC-000187 del 23 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2017, se concedió la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión N° FAF-144, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado a partir del 05 de agosto de 2016 hasta el 04 de febrero de 2017.

Mediante Resolución Número VSC-000690 del 30 de junio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de diciembre de 2017, se concedió la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión N° FAF-144, por un (1) año, contado desde el 20 de abril de 2017 hasta el 20 de abril de 2018.

Mediante Resolución Número GSC-00702 del 21 de noviembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de julio de 2019, se concedió la suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión N° FAF-144, por un periodo de un (1) año, contado a partir del 21 de abril de 2018 hasta el 21 de abril de 2019.

Mediante Resolución Número GSC-000511 del 15 de septiembre de 2020, se concedió la suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión N° FAF-144, por un periodo de un (1) año, contado a partir del 22 de abril de 2019 hasta el 22 de abril de 2020.

Por medio de la comunicación con radicado 20211001102852 del 29 de marzo de 2021, la apoderada de la Sociedad titular del Contrato de Concesión N° FAF-144, solicitó suspensión temporal de obligaciones desde el 23 de abril de 2021 al 22 de abril de 2022, argumentando que **"persiste la causa de FUERZA MAYOR que se origina en la alteración de orden público por presencia de grupos armados al margen de la ley"** y señalando lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el protocolo establecido en la Directiva permanente N° 14 del 22 de marzo de 2018, suscrita por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual, entre otros, estableció a partir de la expedición de esta directiva expresa prohibición para que los Comandantes de División del Ejército Nacional entreguen a los titulares mineros certificaciones de orden público; en este sentido, solicito respetuosamente, se requiera a la Tercera División del Ejército Nacional, concepto y/o apreciación respecto de la situación de orden público en la zona donde se encuentra ubicado el área del contrato de concesión minera FAF-144, específicamente en la zona del municipio de la Vega, Departamento del Cauca, reitero, por que persisten alteraciones del orden público que impiden a la sociedad que represento desarrollar las actividades propias de la etapa en la que se encuentra el título minero."

Mediante Resolución GSC N° 000272 del 13 de mayo de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de mayo de 2022, se concedió la suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión N° FAF-144, por un periodo de un (1) año, contado a partir del 23 de abril de 2020 hasta el 23 de abril de 2021, conforme a la solicitud allegada mediante radicado N° 20201000443092 del 16 de abril de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-144"

A través de la comunicación con radicación 20211001356562 del 12 de agosto de 2021, la apoderada de la Sociedad titular del Contrato de Concesión N° FAF-144, dando alcance a la comunicación allegada con radicado 20211001102852 del 29 de marzo de 2021, solicitó prórroga de la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° FAF-144, a partir del vencimiento de la suspensión temporal por fuerza mayor otorgada mediante la Resolución GSC - 000272 del 13 de mayo de 2021, *"teniendo en cuenta que persisten las causas de FUERZA MAYOR que se originan en la alteración de orden público por presencia de grupos al margen de la ley en el área del contrato de concesión de la referencia que impiden la realización de labores de exploración en el área del mencionado título"*.

Mediante el número de evento 284565 y número de radicado 34521-0 del 11 de octubre de 2021, la apoderada de la sociedad titular manifestó que en atención a que el 01 de octubre de 2021, se habilitó la plataforma ANNA Minería para el usuario N° 47999, se da alcance a la solicitud de suspensión temporal de obligaciones radicada el 29 de marzo de 2021.

Por medio del Informe de Visita de Fiscalización integral PAR CALI N° 049-2022 del 08 de abril de 2022, en atención a la inspección de campo realizada el día 30 de marzo de 2022 al área del Contrato de Concesión N° FAF-144, acogido mediante el Auto PARC N° 402 del 05 de mayo de 2022, notificado por estado PARC N° 83 del 06 de mayo de 2022, se concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y que no se desarrollan actividades dentro del área otorgada. En el momento no se desarrolla ningún tipo de actividad minera dentro del área otorgada, toda vez que, se han presentado situaciones que han impedido el desarrollo normal de las actividades, presentando sucesivas suspensiones temporales de obligaciones por causas de fuerza mayor o caso fortuito, encontrándose suspendido hasta el 23 de abril de 2021 y a la espera de que sea resuelta una nueva solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones allegada mediante oficio con radicado N° 20211001102852 del 29/03/2021, oficio con radicado N° 20211001356562 del 12/08/2021 y número de evento 284565 y número de radicado 34521-0 del 11/10/2021."

Posteriormente, a través de la comunicación allegada con radicado 20221001796592 del 12 de abril de 2022, la apoderada de la sociedad titular, solicitó que *"se resuelva la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, consistente en la alteración del orden público presente en el área del contrato de concesión minera de la referencia, radicado el 29 de marzo de 2021"* y presentó nueva solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones para el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2022 al 23 de abril de 2023, teniendo en cuenta que persisten condiciones adversas de seguridad en la zona donde se localiza el área del Contrato de concesión N° FAF-144, señalando que:

"Teniendo en cuenta el protocolo establecido en la Directiva permanente N° 14 del 22 de marzo de 2018, suscrita por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual, entre otros, estableció a partir de la expedición de esta directiva expresa prohibición para que los Comandantes de División del Ejército Nacional entreguen a los titulares mineros certificaciones de orden público; en este sentido, solicito respetuosamente, se requiera a la Tercera División del Ejército Nacional, concepto y/o apreciación respecto de la situación de orden público en la zona donde se encuentra ubicado el área del contrato de concesión minera FAF-144, específicamente en la zona del municipio de la Vega, Departamento del Cauca, reitero, por que persisten alteraciones del orden público que impiden a la sociedad que represento desarrollar las actividades propias de la etapa en la que se encuentra el título minero."

A través de la comunicación con radicado N° 20231002395802 del 21 de abril de 2023, la apoderada de la sociedad titular, reiteró las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor presentadas el 29 de marzo de 2021 y el 12 de abril de 2022 y solicitó se conceda de *"manera continua y/o prorrogue la suspensión temporal de obligaciones Contrato de Concesión Minera N° FAF-144"*, argumentando que *"persiste la causa de FUERZA MAYOR que se origina en la alteración de orden público por presencia de grupos al margen de la ley en el área del título minero FAF-144"* y señaló lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el protocolo establecido en la Directiva permanente N° 14 del 22 de marzo de 2018, suscrita por el Ministerio de Defensa Nacional, solicito respetuosamente, se requiera al Ejército Nacional, concepto y/o apreciación respecto de la situación de orden público en la zona donde se encuentra ubicado el área del contrato de concesión minera FAF-144, específicamente en la zona del municipio de la Vega, Departamento del Cauca, dado a la alteración del orden público"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-144"

que se mantiene a la fecha, lo que impide la realización de labores de exploración en el mismo, como quiera que hay presencia del ELN, Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), Los Urabeños y disidencias de las FARC, lo que representa un alto riesgo para el personal de la compañía, sus contratistas y elementos y/o equipos necesarios para la ejecución de las actividades de exploración minera."

Mediante la comunicación con radicación 20231002558582 del 31 de julio de 2023, la apoderada de la Sociedad Titular, reiteró y solicitó que se resuelvan las solicitudes de suspensión de obligaciones pendientes por resolver por parte de la Autoridad Minera y adicionalmente, solicitó nuevamente prórroga de la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° FAF-144, teniendo en cuenta que persiste la causa de FUERZA MAYOR que se origina en la alteración de orden público por presencia de grupos al margen de la ley en el área.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° FAF144, se encontró que mediante el radicado N° 20211001102852 del 29 de marzo de 2021 (reiterado mediante las comunicaciones con radicado N° 20211001356562 del 12 de agosto de 2021 y número de evento 284565 y número de radicado 34521-0 del 11 de octubre de 2021) y mediante el radicado N° 20221001796592 del 12 de abril de 2022, la apoderada de la Sociedad titular, solicitó la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones emanadas del contrato en estudio, para los periodos comprendidos entre abril de 2021 y abril de 2023, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, señalando en las comunicaciones, lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el protocolo establecido en la Directiva permanente N° 14 del 22 de marzo de 2018, suscrita por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual, entre otros, estableció a partir de la expedición de esta directiva expresa prohibición para que los Comandantes de División del Ejército Nacional entreguen a los titulares mineros certificaciones de orden público; en este sentido, solicito respetuosamente, se requiera a la Tercera División del Ejército Nacional, concepto y/o apreciación respecto de la situación de orden público en la zona donde se encuentra ubicado el área del contrato de concesión minera FAF-144, específicamente en la zona del municipio de la Vega, Departamento del Cauca, reitero, por que persisten alteraciones del orden público que impiden a la sociedad que represento desarrollar las actividades propias de la etapa en la que se encuentra el título minero."

Con relación a lo anterior, es pertinente señalar que, debido al proceso de reestructuración organizacional al interior del Ministerio de Defensa Nacional, para resolver de fondo las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor y/o caso fortuito fundamentadas por la alteración del orden público, pendientes de resolver y presentadas antes del 31 de diciembre de 2022, no será necesario el aval del Ministerio de Defensa Nacional para su viabilidad.

No obstante lo anterior, y aunado a que con las solicitudes objeto de pronunciamiento, no fueron allegadas pruebas que acrediten la alteración de orden público por presencia de grupos al margen de la ley en el área del Contrato de Concesión N° FAF-144 y que impiden la realización de labores de exploración en el área del mencionado título, se tendrán en virtud de los principios de constitucionales, entre ellos el de eficacia y economía, como pruebas útiles, idóneas y pertinentes para proferir un pronunciamiento de fondo, las siguientes, que fueron recopiladas y consultadas por la Autoridad Minera:

- El Informe de Visita de Fiscalización integral PAR CALI N° 049-2022 del 08 de abril de 2022, elaborado con ocasión a la inspección de campo realizada el día 30 de marzo de 2022 al área del Contrato de Concesión N° FAF-144, acogido mediante el Auto PARC N° 402 del 05 de mayo de 2022, notificado por estado PARC N° 83 del 06 de mayo de 2022, toda vez que se constató que el título minero se encontró sin actividad minera, en atención a que se han presentado situaciones que han impedido el desarrollo normal de las actividades, lo que ha conllevado a la presentación de sucesivas suspensiones temporales de obligaciones por causas de fuerza mayor.
- Comisión Colombiana de Juristas. (junio de 2021). Patrones en las violaciones a los derechos de las personas defensoras, líderes y lideresas, sus comunidades, organizaciones y pueblos, en el departamento del Cauca.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-144"

[https://www.coljuristas.org/documentos/tmp/Boletín%20Cauca%20CCJ%20\(1\).pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/tmp/Boletín%20Cauca%20CCJ%20(1).pdf)

- Revista Semana. (09 de agosto de 2021). Dos muertos y dos heridos por ataque armado en zona rural de La Vega, Cauca. *Semana*. <https://www.semana.com/nacion/articulo/dos-muertos-y-dos-heridos-por-ataque-armado-en-zona-rural-de-la-vega-cauca/202104/>
- La W Radio. (09 de agosto de 2021). Cabecilla del ELN habría ordenado incursión armada en zona rural de La Vega, Cauca. *La W Radio*. <https://www.wradio.com.co/noticias/regionales/cabecilla-del-eln-habria-ordenado-incursion-armada-en-zona-rural-de-la-vega-cauca/20210809/nota/4157146.aspx>
- Meridiano Regional. (16 de noviembre de 2021). Presencia armada del ELN en San Miguel sector de la Vega Cauca. <https://meridianoregional.com/presencia-armada-del-eln-en-san-miguel-sector-de-la-vega-cauca/>
- Defensoría del Pueblo. (17 de febrero de 2022). ALERTA TEMPRANA N° 004-2022 Documento de Advertencia por Proceso Electoral 2022. <https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/004-22.pdf>
- Instituto de Estudios para el desarrollo y la paz. (23 de febrero de 2022). ACCIONES DEL ELN DURANTE EL PARO ARMADO FEBRERO 2022. <https://indepaz.org.co/acciones-del-eln-durante-el-paro-armado-febrero-2022/>
- Radio 1040 AM Popayán. (07 de marzo de 2022). Habitantes de la Vega, Cauca piden el cese al conflicto armado. <https://radio1040am.com/2022/03/07/habitantes-de-la-vega-cauca-piden-el-cese-al-conflicto-armado/>
- Valencia, Mauricio. (09 de diciembre de 2022). Los ataques de las disidencias a la Fuerza Pública y los retos discursivos de la Paz Total. *Pares Fundación Paz & Reconciliación*. <https://www.pares.com.co/post/los-ataques-de-las-disidencias-a-la-fuerza-p%C3%BAblica-y-los-retos-discursivos-de-la-paz-total>
- Corredor, Silvia. (17 de abril de 2023). Radiografía de la violencia en Cauca, donde ni el cese al fuego paró el conflicto. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/colombia-20/conflicto/conflicto-armado-en-cauca-quienes-son-los-grupos-armados-donde-estan-ubicados-y-que-acciones-armadas-han-hecho-contr-la-poblacion-civil/>

Es pertinente precisar que la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

A su vez, la valoración de los medios probatorios recopilados por la Autoridad Minera, se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12: Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-144"

concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral el Informe de Visita de Fiscalización integral PAR CALI N° 049-2022 del 08 de abril de 2022, elaborado con ocasión a la inspección de campo realizada el día 30 de marzo de 2022 y las consultas efectuadas por la Autoridad Minera, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se otorgó el Contrato de Concesión N° FAF-144 para adelantar labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias de alteración del orden público generada por la presencia de grupos armados al margen de la Ley.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al Contrato de Concesión FAF-144, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1°, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-144"

caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido perverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o lreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp:050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-144"

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves estas otras características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, del análisis integral del Informe de Visita de Fiscalización integral PAR CALI N° 049-2022 del 08 de abril de 2022, elaborado con ocasión a la inspección de campo realizada el día 30 de marzo de 2022, las consultas realizadas por la Autoridad Minera sobre la situación de orden público en el municipio de La Vega, departamento del Cauca y los antecedentes de suspensiones de obligaciones sobre este mismo título en las vigencias 2013 a 2021, esta autoridad minera considera que son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC N° 000272 del 13 de mayo de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de mayo de 2022, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del Contrato de Concesión N° FAF-144, sigue estando afectada por situaciones de orden público, debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley, que de manera significativa no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° FAF-144, frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por dos (02) periodos de un (01) año cada uno, comprendido desde el 24 de abril de 2021 hasta el 24 de abril de 2022 y desde el 25 de abril de 2022 hasta el 25 de abril de 2023, tal como se dispondrá en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por otro lado, es importante mencionar que en la Directiva Permanente N°14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional y en el memorando N° 20183600022623 del 4 de junio de 2018, se había implementado el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-144"

estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros, estableciendo que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarían con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Sin embargo, en atención a las condiciones organizacionales actuales del Ministerio de Defensa, se hizo necesario actualizar la metodología y los criterios que permitan analizar, evaluar y resolver de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones, la cual, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional mediante memorando N° 20233000288573 del 31 de mayo de 2023.

Que conforme al citado memorando, las solicitudes de suspensión de obligaciones por alteración del orden público con fundamento en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que se radiquen a partir del 01 de enero de 2023, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud presentada por el titular minero y/o representante legal u apoderado, que contenga expresamente la causal de suspensión, la justificación y el periodo (fecha inicial - fecha final) por el cual solicita la suspensión.
- b) Que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones esté acompañada de los documentos probatorios que permitan tomar una decisión de fondo, conforme al Título Único, Capítulo I, artículos 164 al 277 del Código General del Proceso, donde debe constar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión, siendo algunos de éstos:
 - Concepto o documento emitido por la autoridad local de la jurisdicción donde se encuentra el área del título minero (Alcalde Municipal o su delegado) con fecha de expedición o suscripción.
 - Concepto o documento emitido por la Brigada del Ejército Nacional únicamente la que corresponda a la jurisdicción del área del título o las bocaminas con fecha de expedición o suscripción.
 - Noticia criminal o denuncia de la fiscalía.
 - Reporte de prensa de un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación y/o comunicados oficiales por parte de Entidades Públicas.
 - Declaración Extra juicio ante notario.

Los medios probatorios que alleguen como soporte de la suspensión temporal de obligaciones, serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica para tomar la decisión que corresponde en derecho y en el evento en que la solicitud de suspensión de obligaciones se encuentre incompleta y/o carezcan de soportes probatorios o estos sean insuficientes, se deberá requerir al titular para que la complemente so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1° de Ley 1755 de 2015.

Conforme a lo expuesto, en atención a que en las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones allegadas mediante los radicados 20231002395802 del 21 de abril de 2023 y 20231002558582 del 31 de julio de 2023, no presentó las pruebas que acreditan la alteración de orden público en el área en la que se localiza el Contrato de Concesión N° FAF-144, se procederá a través de acto administrativo de trámite a requerir a la Sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S, con fundamento en lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo⁴, que allegue la información faltante que servirá de sustento para proferir una decisión de fondo.

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- CPACA "ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente.> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-144"

Finalmente, se recuerda a la Sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión N° FAF-144, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión N° FAF-144, por dos (02) periodos de un (01) año cada uno, conforme a lo solicitado en la comunicación con radicado 20211001102852 del 29 de marzo de 2021, reiterada en las comunicaciones con radicado N° 20211001356562 del 12 de agosto de 2021 y número de evento 284565 y número de radicado 34521-0 del 11 de octubre de 2021; así como lo solicitado mediante el radicado N° 20221001796592 del 12 de abril de 2022, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, para los siguientes periodos:

- Primer periodo, desde el 24 de abril de 2021 hasta el 24 de abril de 2022
- Segundo periodo, desde el 25 de abril de 2022 hasta el 25 de abril de 2023

PARÁGRAFO 1.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 2.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión N° FAF-144, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 3.- Durante el periodo de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - **ACOGER** por medio del presente acto administrativo el Informe de Visita de Fiscalización integral PAR CALI N° 049-2022 del 08 de abril de 2022 y poner en conocimiento de la expedición del mismo a la Sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° FAF-144.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*.*

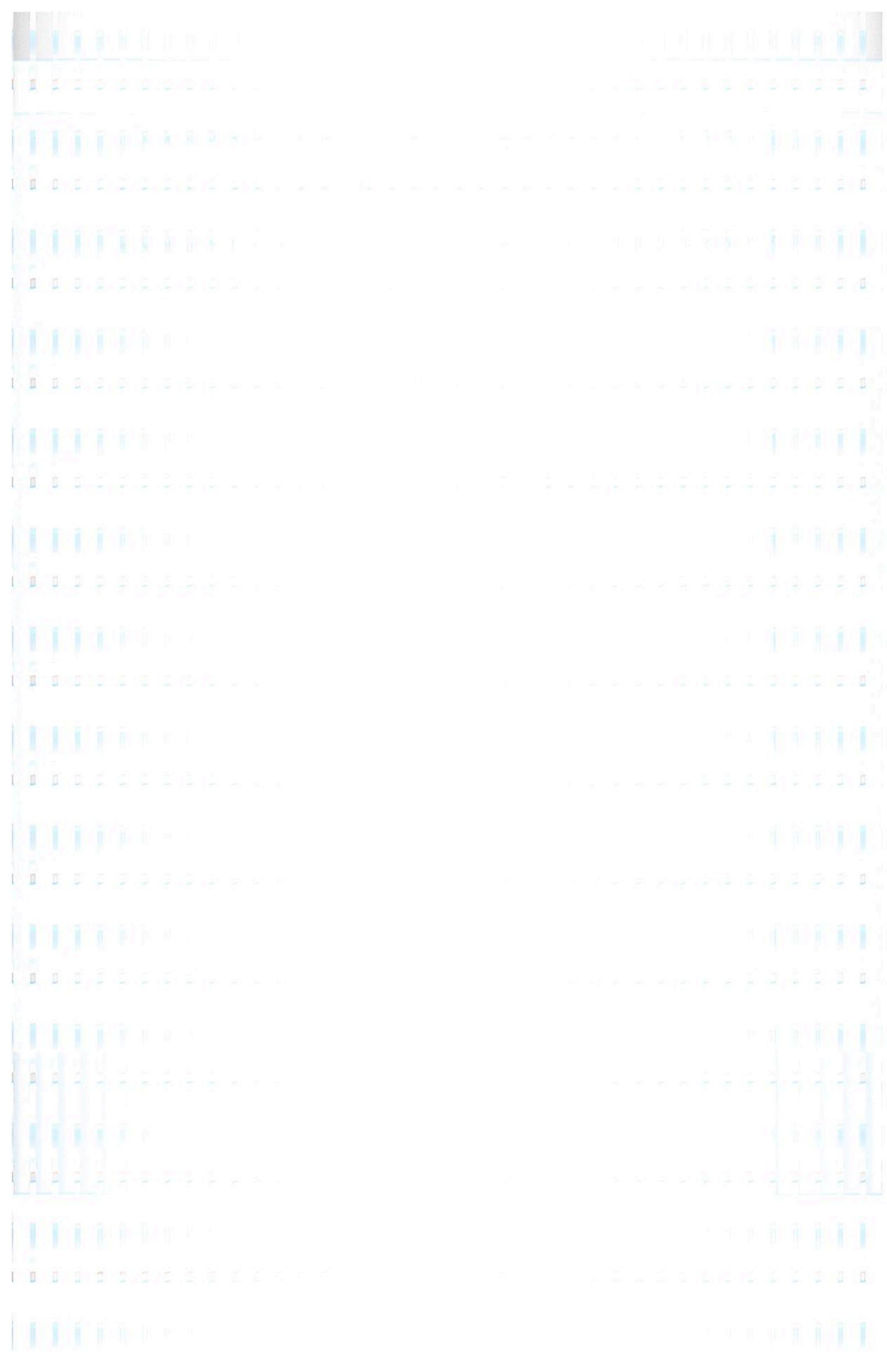
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-144"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Milena Rodríguez, Abogada PAR-CALI
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo, Coordinadora PAR-CALI
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Cali, 27-12-2023 12:47 PM

Señores:

Sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA

Representante Legal

Dirección: Mina Tejar Royfe Nemocón

Teléfono: 3177538344

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Nemocon

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN VSC No. 474 de 31 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-09C Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la RESOLUCIÓN VSC No. 474 de 31 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-09C Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 29 de diciembre de 2023 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 05 de enero de 2024 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VSC-474
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08
Revisó: no aplica
Fecha de elaboración: 27-12-2023
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente GDT-09C

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000474

DE 2023

(31/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-09C Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA, identificada con NIT. 800235279-9, suscribieron el Contrato de Concesión No. GDT-09C, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del Municipio de ZARZAL, departamento del Valle, el cual comprende una extensión superficial total de 13,11 hectáreas, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 09 de marzo de 2009.

Mediante AUTO PARC-1081-19 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado PARC No. 093 del 18 de diciembre de 2019, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras, con una producción anual de 7.500 m³/año, para los dos primeros años y del tercer año en adelante 8.000 m³/año, clasificado como pequeña minería.

Tras la revisión jurídica del expediente constitutivo del Título Minero No. **GDT-09C**, se observa que no cuenta con Licencia Ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 000063 del 19 de enero de 2021, se impuso a la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA identificada con NIT. 800235279-9, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GDT-09C, multa equivalente a 6,1 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Mediante radicado No. 20231002274402 del 03 de febrero de 2023, la sociedad titular presentó la Renuncia al contrato de concesión No. GDT-09C, a través de su representante legal, expresando la voluntad clara e inequívoca de la sociedad de renunciar al contrato de concesión que contiene los derechos para la explotación y benéfico de un yacimiento de Arcilla, localizado en jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Evaluated el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. GDT-09C, mediante Concepto Técnico No. PARC- 073 del 02 de marzo de 2023, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES (…)

- 3.1 *Se informa al área jurídica que no se realizara pronunciamiento sobre la solicitud de renuncia al contrato de concesión GDT-09C, presentada El día 08 de febrero de 2023 mediante oficio con radicado No. 20231002274402, hasta tanto se tenga pronunciamiento jurídico del grupo de cobro coactivo respecto al proceso de cobro de la Resolución NO. VSC- 063 de 19 de enero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-09C Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-09C Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, enviado mediante memorando con Radicado ANM No: 20229050468723 del 05-06-2022 (...)

Mediante memorando con Radicado ANM No. 20229050468723 del 5 de junio de 2022, se remitió al Grupo de Cobro Coactivo la Resolución No. VSC- 063 del 19 de enero de 2021, por la cual se impuso multa al CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-09C.

Mediante memorando Radicado No. 20229050463853 de 23 de marzo de 2022, se procedió con la secuencia debito No. 2201226, al cobro de la multa por valor de cinco millones cuatrocientos cuarenta y dos mil nueve pesos m/te. (5.542.009,00), más el valor de la indexación de la multa e igualmente mediante memorando 20231220529143 del 17 de mayo de 2023, con debito No. 2301391 por valor de ochocientos veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos (829.633,00),

Mediante radicado No. 20230711112027 del 11 de julio de 2023, el Grupo de Cobro Coactivo, ordenó al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería- ANM, la aplicación del título de depósito judicial No. 400100008848722, para que sean abonados a la deuda por un valor de \$6.371.642., quedando saldada la deuda.

Mediante concepto técnico PARC No. 398 del 11 de septiembre de 2023, dando alcance al Concepto Técnico No. PARC- 073 del 02 de marzo de 2023, se concluyó lo siguiente:

“(...)

3.1 Se informa al área jurídica que, de acuerdo con la solicitud del PAR CALI para continuar con el proceso en cobro coactivo, mediante memorando rad No. 20229050463853 de 23/03/2022, se procedió con la secuencia debito No. 2201226, al cobro de la multa por valor de cinco millones cuatrocientos cuarenta y dos mil nueve pesos m/te. (5.542.009,00), más el valor de la indexación de la multa mediante MEMORANDO 20231220529143 DEL 17/05/2023, con secuencia debito No. 2301391 por valor de ochocientos veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos (829.633,00), en consecuencia, se recomienda aprobar el pago de la multa impuesta al titular.

*3.2 Dando alcance al concepto técnico PARC N° 073 del 2 de marzo de 2023, acogido mediante AUTO PARC-203 del 30 de mayo de 2023, notificado por estado PARC No. 64 del 02 de junio de 2023, se informa al área jurídica que el titular del contrato de concesión No. GDT-09C, **se encuentra al día en sus obligaciones contractuales** y Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo que resuelva la solicitud presentada por el titular El día 08 de febrero de 2023 mediante oficio con radicado No. 20231002274402, el titular presenta la Renuncia al contrato de concesión GDT-09C, Como representante legal de la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA y con amplias atribuciones para ello, expreso a su despacho la voluntad clara e inequívoca de la sociedad de renunciar al contrato citado en la referencia que contiene los derechos para la explotación y benéfico de un yacimiento de Arcilla, localizado en jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente constitutivo del Título Minero No. **GDT-09C** y teniendo en cuenta que el día 03 de febrero de 2023 fue radicada la petición No. 20231002274402, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión en mención, cuyo titular es la Sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA., con NIT. 800235279-9 la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-09C Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Sexta numeral 16.1, del Contrato de Concesión No. **GDT-09C** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARC No. 398 del 11 de septiembre de 2023, dando alcance al Concepto Técnico No. PARC- 073 del 02 de marzo de 2023, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.

Frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

“...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta la Sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA., identificada con NIT. 800235279-9, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GDT-09C** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y, como consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. **GDT-09C**.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GDT-09C**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

“Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y, teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la empresa titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-09C Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato No. GDT-09C y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** al Contrato de Concesión No. GDT-09C, radicada con oficio No. 20231002274402 del 03 de febrero de 2023, por el representante legal de la Sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA., identificada con NIT. 800235279-9, titular del Contrato de Concesión No. GDT-09C, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **GDT-09C**, suscrito entre la Autoridad Minera y la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA., identificada con NIT. 800235279-9, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GDT-09C, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la la Sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA., identificada con NIT. 800235279-9, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Para el caso de la persona jurídica, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Zarzal, departamento de Valle. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. GDT-09C, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la Sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA., identificada con NIT. 800235279-9, en su condición de titular del contrato de concesión No. GDT-09C, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-09C Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos G Rivero C. Abogado PARC

Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo. Coordinadora PARC

Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM

Vo.Bo. Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Carolina Lozada Urrego - Juan Pablo Ladino Calderón/Abogados Despacho VSCSM

Cali, 27-12-2023 12:46 PM

Señoras:

ELVIRA VELASCO ZEA/

MARIA LEONOR VELASCO ZEA

MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA

Dirección: Carrera 2 OESTE 10 20 AP 701 ED RETIRO DE SAN

Municipio: Cali

Departamento: Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO la Resolución VCT-1372 de 17 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION A LA RESOLUCION VCT-1795 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IKE-15201X”.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la Resolución VCT-1372 de 17 de noviembre de **2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION A LA RESOLUCION VCT-1795 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IKE-15201X”**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 28 de diciembre de 2023 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 05 de enero de 2024 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VCT-1372
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08
Revisó: no aplica
Fecha de elaboración: 27-12-2023
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente IKE-15201

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1372

(14 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001795 DEL 18 DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería y las señoras **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA, ELVIRA VELASCO ZEA y MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificadas con cédula de ciudadanía No. **31.910 000, 31.856.672 y 31.279.307** de Cali, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IKE-15201X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, RECEBO (MIG), CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA)** ubicado en el municipio de **YUMBO**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, en una extensión superficial de **11,09243** hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 01 de junio de 2011.

En Resolución **No. VCT-000639** del **11 de junio de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió aceptar e escribir en el Registro Minero Nacional la cesión parcial de derechos y obligaciones contenidas en el título minero No. **IKE-15201X**, presentada por las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.856.672**, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.279.307** y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.910.000**, a favor de la sociedad **PIANCA S.A.S**, con Nit. **901.238.844-0**; acto administrativo ejecutoriado el día 6 de agosto de 2020, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de octubre de 2020.

Por medio de la Resolución **No. VCT-001388** del **15 de octubre de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó corregir el parágrafo primero del artículo primero de la **Resolución No.000639 del 11 de junio de 2020**, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el cual quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – **ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentada el 25 de julio de 2019 con radicado No. 20195500869722 por las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.856.672**, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.279.307** y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.910.000**, titulares del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X** a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S**, con NIT*

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001795 DEL 18 DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X”

901.238.334-6 y **PIANCA S.A.S**, con NIT 901.238.844-0, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, en su calidad de titulares del Contrato No. **IKE-15201X** a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S**, con NIT 901.238.334-6 y **PIANCA S.A.S**, con NIT 901.238.844-0, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo (...).”

El anterior acto administrativo se encuentra ejecutoriado el día 6 de agosto de 2020, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de octubre de 2020.

Mediante Resolución **VCT – 001795** del 18 de diciembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió aceptar e escribir en el Registro Minero Nacional la cesión parcial de derechos y obligaciones contenidas en el título minero No. **IKE-15201X**, presentada por las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, a favor de la sociedad **VIVEZ S.A.S**, identificada con NIT 901.238.284-1.

De oficio, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación evidencia error de transcripción en la Resolución **VCT – 001795** del 18 de diciembre de 2020, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X**”, respecto del Nit de la sociedad cesionaria, el cual se plasmó tanto en su parte motiva como considerativa el Nit. 901.238.284-1, y el correcto es 901.238.294-1, para lo cual se requiere aclarar la referida resolución y así poder surtir el respectivo trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta la Resolución **VCT – 001795** del 18 de diciembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación que acepto y ordeno la inscripción de una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X** presentado mediante radicados No. **20195500869722** de 25 de julio de 2019 y **20195500880742** de 08 de agosto de 2019, muestra un error meramente formal en la parte Considerativa y resolutive del acto administrativo, ya que se relacionó el Nit. **901.238.284-1** y lo correcto es el Nit. **901.238.294-1**, que pertenece a la sociedad **VIVEZ S.A.S**; razón por la cual se hace imperativo corregir dicho error meramente formal en aplicación al artículo 45 de la Ley 1437 de 2001, que establece:

*“(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3° del CPACA y, conforme a la norma citada anteriormente, esta Vicepresidencia procederá a corregir el error formal de la inscripción cometido en la parte motiva y la resolutive dentro del acto administrativo en comentario.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001795 DEL 18 DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X"

En este orden de ideas, se aclara y corrige que en toda la Resolución VCT – 001795 del 18 de diciembre de 2020, el Número de Identificación Tributaria de la sociedad **VIVEZ S.A.S**, cesionaria del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X**, aclarando que el Nit. **901.238.294-1** es el correcto y no el Nit. **901.238.284-1**.

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VCT – 001795 del 18 de diciembre de 2020, por cuanto el error formal de transcripción que se evidenció en acápite de antecedentes del acto en comento, no modifica la decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR en todas sus partes de la Resolución VCT – 001795 del 18 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se acepta y ordena la inscripción de una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X**", dentro del entendido que el número de Identificación Tributaria de la sociedad **VIVEZ S.A.S**, es el Nit. **901.238.294-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – COMUNÍQUESE el presente pronunciamiento a las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, a la sociedad **BUENVEL AGORA S.A.S**, con NIT **901.238.334-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; **PIANCA S.A.S**, con NIT **901.238.844-0**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X**, y a la sociedad **VIVEZ S.A.S** con Nit. 901.238.294-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una actuación de trámite, según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Pedro Leonardo Gomez Landinez - Abogado - GEMTM-VCT

Revisó: Julio Cesar Lomanto Rojas/ Abogado - GEMTM - VCT

Revisó: Milena Pacheco Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza- Coordinadora VCT

20239050506911

Cali, 27-12-2023 12:46 PM

Señores:

SOC. BUELVEL AGORA S.A.S

Dirección: Carrera 2 OESTE 10 20 AP 701 B SANTA TERESITA

Municipio: Cali

Departamento: Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO la Resolución VCT-1372 de 17 de noviembre de **2023** **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION A LA RESOLUCION VCT-1795 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IKE-15201X”**.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la Resolución VCT-1372 de 17 de noviembre de **2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION A LA RESOLUCION VCT-1795 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IKE-15201X”**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 29 de diciembre de 2023 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 05 de enero de 2024 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VCT-1372
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08
Revisó: no aplica
Fecha de elaboración: 27-12-2023
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente IKE-15201

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1372

(14 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001795 DEL 18 DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería y las señoras **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA, ELVIRA VELASCO ZEA y MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificadas con cédula de ciudadanía No. **31.910 000, 31.856.672 y 31.279.307** de Cali, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IKE-15201X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, RECEBO (MIG), CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA)** ubicado en el municipio de **YUMBO**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, en una extensión superficial de **11,09243** hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 01 de junio de 2011.

En Resolución No. **VCT-000639** del 11 de junio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió aceptar e escribir en el Registro Minero Nacional la cesión parcial de derechos y obligaciones contenidas en el título minero No. **IKE-15201X**, presentada por las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, a favor de la sociedad **PIANCA S.A.S**, con Nit. 901.238.844-0; acto administrativo ejecutoriado el día 6 de agosto de 2020, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de octubre de 2020.

Por medio de la Resolución No. **VCT-001388** del 15 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó corregir el parágrafo primero del artículo primero de la **Resolución No.000639 del 11 de junio de 2020**, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el cual quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – **ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentada el 25 de julio de 2019 con radicado No. 20195500869722 por las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, titulares del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X** a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S**, con NIT*

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001795 DEL 18 DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X”

901.238.334-6 y **PIANCA S.A.S**, con NIT 901.238.844-0, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, en su calidad de titulares del Contrato No. **IKE-15201X** a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S**, con NIT 901.238.334-6 y **PIANCA S.A.S**, con NIT 901.238.844-0, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo (...).”

El anterior acto administrativo se encuentra ejecutoriado el día 6 de agosto de 2020, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de octubre de 2020.

Mediante Resolución **VCT – 001795** del 18 de diciembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió aceptar e escribir en el Registro Minero Nacional la cesión parcial de derechos y obligaciones contenidas en el título minero No. **IKE-15201X**, presentada por las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, a favor de la sociedad **VIVEZ S.A.S**, identificada con NIT 901.238.284-1.

De oficio, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación evidencia error de transcripción en la Resolución **VCT – 001795** del 18 de diciembre de 2020, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X**”, respecto del Nit de la sociedad cesionaria, el cual se plasmó tanto en su parte motiva como considerativa el Nit. 901.238.284-1, y el correcto es 901.238.294-1, para lo cual se requiere aclarar la referida resolución y así poder surtir el respectivo trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta la Resolución **VCT – 001795** del 18 de diciembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación que acepto y ordeno la inscripción de una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X** presentado mediante radicados No. **20195500869722** de 25 de julio de 2019 y **20195500880742** de 08 de agosto de 2019, muestra un error meramente formal en la parte Considerativa y resolutive del acto administrativo, ya que se relacionó el Nit. **901.238.284-1** y lo correcto es el Nit. **901.238.294-1**, que pertenece a la sociedad **VIVEZ S.A.S**; razón por la cual se hace imperativo corregir dicho error meramente formal en aplicación al artículo 45 de la Ley 1437 de 2001, que establece:

*“(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3° del CPACA y, conforme a la norma citada anteriormente, esta Vicepresidencia procederá a corregir el error formal de la inscripción cometido en la parte motiva y la resolutive dentro del acto administrativo en comentario.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001795 DEL 18 DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X"

En este orden de ideas, se aclara y corrige que en toda la Resolución VCT – 001795 del 18 de diciembre de 2020, el Número de Identificación Tributaria de la sociedad **VIVEZ S.A.S**, cesionaria del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X**, aclarando que el Nit. **901.238.294-1** es el correcto y no el Nit. **901.238.284-1**.

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VCT – 001795 del 18 de diciembre de 2020, por cuanto el error formal de transcripción que se evidenció en acápite de antecedentes del acto en comento, no modifica la decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR en todas sus partes de la Resolución VCT – 001795 del 18 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se acepta y ordena la inscripción de una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X**", dentro del entendido que el número de Identificación Tributaria de la sociedad **VIVEZ S.A.S**, es el Nit. **901.238.294-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – COMUNÍQUESE el presente pronunciamiento a las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, a la sociedad **BUENVEL AGORA S.A.S**, con NIT **901.238.334-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; **PIANCA S.A.S**, con NIT **901.238.844-0**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X**, y a la sociedad **VIVEZ S.A.S** con Nit. 901.238.294-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una actuación de trámite, según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Pedro Leonardo Gomez Landinez - Abogado - GEMTM-VCT

Revisó: Julio Cesar Lomanto Rojas/ Abogado - GEMTM - VCT

Revisó: Milena Pacheco Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza- Coordinadora VCT

Cali, 28-12-2023 10:53 AM

Señores:

SOC. PIANCA S.A.S

Dirección: Carrera 2 OESTE 10 20 AP 701 B SANTA TERESITA

Municipio: Cali

Departamento: Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO la Resolución VCT-1372 de 17 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION A LA RESOLUCION VCT-1795 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IKE-15201X”**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la Resolución VCT-1372 de 17 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION A LA RESOLUCION VCT-1795 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IKE-15201X”**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 28 de diciembre de 2023 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 05 de enero de 2024 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VCT-1372
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08
Revisó: no aplica
Fecha de elaboración: 27-12-2023
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente IKE-15201

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1372

(14 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001795 DEL 18 DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería y las señoras **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA, ELVIRA VELASCO ZEA y MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificadas con cédula de ciudadanía No. **31.910 000, 31.856.672 y 31.279.307** de Cali, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IKE-15201X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, RECEBO (MIG), CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA)** ubicado en el municipio de **YUMBO**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, en una extensión superficial de **11,09243** hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 01 de junio de 2011.

En Resolución No. **VCT-000639** del 11 de junio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió aceptar e escribir en el Registro Minero Nacional la cesión parcial de derechos y obligaciones contenidas en el título minero No. **IKE-15201X**, presentada por las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, a favor de la sociedad **PIANCA S.A.S**, con Nit. 901.238.844-0; acto administrativo ejecutoriado el día 6 de agosto de 2020, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de octubre de 2020.

Por medio de la Resolución No. **VCT-001388** del 15 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó corregir el parágrafo primero del artículo primero de la **Resolución No.000639 del 11 de junio de 2020**, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el cual quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – **ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentada el 25 de julio de 2019 con radicado No. 20195500869722 por las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, titulares del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X** a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S**, con NIT*

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001795 DEL 18 DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X”

901.238.334-6 y **PIANCA S.A.S**, con NIT 901.238.844-0, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, en su calidad de titulares del Contrato No. **IKE-15201X** a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S**, con NIT 901.238.334-6 y **PIANCA S.A.S**, con NIT 901.238.844-0, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo (...).”

El anterior acto administrativo se encuentra ejecutoriado el día 6 de agosto de 2020, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de octubre de 2020.

Mediante Resolución **VCT – 001795** del 18 de diciembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió aceptar e escribir en el Registro Minero Nacional la cesión parcial de derechos y obligaciones contenidas en el título minero No. **IKE-15201X**, presentada por las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, a favor de la sociedad **VIVEZ S.A.S**, identificada con NIT 901.238.284-1.

De oficio, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación evidencia error de transcripción en la Resolución **VCT – 001795** del 18 de diciembre de 2020, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X**”, respecto del Nit de la sociedad cesionaria, el cual se plasmó tanto en su parte motiva como considerativa el Nit. 901.238.284-1, y el correcto es 901.238.294-1, para lo cual se requiere aclarar la referida resolución y así poder surtir el respectivo trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta la Resolución **VCT – 001795** del 18 de diciembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación que acepto y ordeno la inscripción de una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X** presentado mediante radicados No. **20195500869722** de 25 de julio de 2019 y **20195500880742** de 08 de agosto de 2019, muestra un error meramente formal en la parte Considerativa y resolutive del acto administrativo, ya que se relacionó el Nit. **901.238.284-1** y lo correcto es el Nit. **901.238.294-1**, que pertenece a la sociedad **VIVEZ S.A.S**; razón por la cual se hace imperativo corregir dicho error meramente formal en aplicación al artículo 45 de la Ley 1437 de 2001, que establece:

*“(…) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3° del CPACA y, conforme a la norma citada anteriormente, esta Vicepresidencia procederá a corregir el error formal de la inscripción cometido en la parte motiva y la resolutive dentro del acto administrativo en comentario.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001795 DEL 18 DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X"

En este orden de ideas, se aclara y corrige que en toda la Resolución VCT – 001795 del 18 de diciembre de 2020, el Número de Identificación Tributaria de la sociedad **VIVEZ S.A.S**, cesionaria del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X**, aclarando que el Nit. **901.238.294-1** es el correcto y no el Nit. **901.238.284-1**.

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VCT – 001795 del 18 de diciembre de 2020, por cuanto el error formal de transcripción que se evidenció en acápite de antecedentes del acto en comento, no modifica la decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR en todas sus partes de la Resolución VCT – 001795 del 18 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se acepta y ordena la inscripción de una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X**", dentro del entendido que el número de Identificación Tributaria de la sociedad **VIVEZ S.A.S**, es el Nit. **901.238.294-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – COMUNÍQUESE el presente pronunciamiento a las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, a la sociedad **BUENVEL AGORA S.A.S**, con NIT **901.238.334-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; **PIANCA S.A.S**, con NIT **901.238.844-0**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X**, y a la sociedad **VIVEZ S.A.S** con Nit. 901.238.294-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una actuación de trámite, según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Pedro Leonardo Gomez Landinez - Abogado - GEMTM-VCT

Revisó: Julio Cesar Lomanto Rojas/ Abogado - GEMTM - VCT

Revisó: Milena Pacheco Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza- Coordinadora VCT



Santiago de Cali, 28-12-2023 10:53 AM

Señores:

SOC. VIVEZ S.A.S

Dirección: Carrera 2 OESTE 10 20 AP 701 B SANTA TERESITA

Municipio: Cali

Departamento: Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP- IKE-15201X

Mediante comunicación con radicado 20239050503711 de 06 de diciembre de 2023, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución VCT-1372 de 17 de noviembre de **2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION A LA RESOLUCION VCT-1795 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IKE-15201X”**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: No aplica

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 28-12-2023 10:32 AM .

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: IKE-15201X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1372

(14 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001795 DEL 18 DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería y las señoras **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA, ELVIRA VELASCO ZEA y MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificadas con cédula de ciudadanía No. **31.910 000, 31.856.672 y 31.279.307** de Cali, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IKE-15201X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, RECEBO (MIG), CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA)** ubicado en el municipio de **YUMBO**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, en una extensión superficial de **11,09243** hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 01 de junio de 2011.

En Resolución No. **VCT-000639** del 11 de junio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió aceptar e escribir en el Registro Minero Nacional la cesión parcial de derechos y obligaciones contenidas en el título minero No. **IKE-15201X**, presentada por las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, a favor de la sociedad **PIANCA S.A.S**, con Nit. 901.238.844-0; acto administrativo ejecutoriado el día 6 de agosto de 2020, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de octubre de 2020.

Por medio de la Resolución No. **VCT-001388** del 15 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó corregir el parágrafo primero del artículo primero de la **Resolución No.000639 del 11 de junio de 2020**, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el cual quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – **ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentada el 25 de julio de 2019 con radicado No. 20195500869722 por las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, titulares del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X** a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S**, con NIT*

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001795 DEL 18 DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X”

901.238.334-6 y **PIANCA S.A.S**, con NIT 901.238.844-0, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, en su calidad de titulares del Contrato No. **IKE-15201X** a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S**, con NIT 901.238.334-6 y **PIANCA S.A.S**, con NIT 901.238.844-0, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo (...).”

El anterior acto administrativo se encuentra ejecutoriado el día 6 de agosto de 2020, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de octubre de 2020.

Mediante Resolución **VCT – 001795** del 18 de diciembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió aceptar e escribir en el Registro Minero Nacional la cesión parcial de derechos y obligaciones contenidas en el título minero No. **IKE-15201X**, presentada por las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, **MARIA LEONOR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y **MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, a favor de la sociedad **VIVEZ S.A.S**, identificada con NIT 901.238.284-1.

De oficio, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación evidencia error de transcripción en la Resolución **VCT – 001795** del 18 de diciembre de 2020, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X**”, respecto del Nit de la sociedad cesionaria, el cual se plasmó tanto en su parte motiva como considerativa el Nit. 901.238.284-1, y el correcto es 901.238.294-1, para lo cual se requiere aclarar la referida resolución y así poder surtir el respectivo trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta la Resolución **VCT – 001795** del 18 de diciembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación que acepto y ordeno la inscripción de una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **IKE-15201X** presentado mediante radicados No. **20195500869722** de 25 de julio de 2019 y **20195500880742** de 08 de agosto de 2019, muestra un error meramente formal en la parte Considerativa y resolutive del acto administrativo, ya que se relacionó el Nit. **901.238.284-1** y lo correcto es el Nit. **901.238.294-1**, que pertenece a la sociedad **VIVEZ S.A.S**; razón por la cual se hace imperativo corregir dicho error meramente formal en aplicación al artículo 45 de la Ley 1437 de 2001, que establece:

*“(…) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3° del CPACA y, conforme a la norma citada anteriormente, esta Vicepresidencia procederá a corregir el error formal de la inscripción cometido en la parte motiva y la resolutive dentro del acto administrativo en comentario.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001795 DEL 18 DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-15201X"

En este orden de ideas, se aclara y corrige que en toda la Resolución VCT – 001795 del 18 de diciembre de 2020, el Número de Identificación Tributaria de la sociedad VIVEZ S.A.S, cesionaria del Contrato de Concesión No. IKE-15201X, aclarando que el Nit. 901.238.294-1 es el correcto y no el Nit. 901.238.284-1.

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VCT – 001795 del 18 de diciembre de 2020, por cuanto el error formal de transcripción que se evidenció en acápite de antecedentes del acto en comento, no modifica la decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR en todas sus partes de la Resolución VCT – 001795 del 18 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se acepta y ordena la inscripción de una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. IKE-15201X", dentro del entendido que el número de Identificación Tributaria de la sociedad VIVEZ S.A.S, es el Nit. 901.238.294-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – COMUNÍQUESE el presente pronunciamiento a las señoras ELVIRA VELASCO ZEA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.856.672, MARIA LEONOR VELASCO ZEA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.307 y MARIA DEL PILAR VELASCO ZEA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.000, a la sociedad BUENVEL AGORA S.A.S, con NIT 901.238.334-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces; PIANCA S.A.S, con NIT 901.238.844-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IKE-15201X, y a la sociedad VIVEZ S.A.S con Nit. 901.238.294-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una actuación de trámite, según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Pedro Leonardo Gomez Landinez - Abogado - GEMTM-VCT

Revisó: Julio Cesar Lomanto Rojas/ Abogado - GEMTM - VCT

Revisó: Milena Pacheco Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza- Coordinadora VCT